

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

MARÍA BONETA MARTÍNEZ  
(VIUDA), VILMA I. ARIAS,  
BONETA, CARLOS J. ARIAS  
BONETA, MARIO G. ARIAS,  
representado por DR. MERCEDES  
VELÁZQUEZ, SUZETTE M.  
ARIAS, representada por JANICE  
MEJÍAS, CARLOS D. VÉLEZ  
ARIAS, MARÍA DEL MAR VÉLEZ  
ARIAS, DAVID F. VÉLEZ ARIAS,  
ALEXIS ARIAS BETANCOURT  
Apelados

v.

LISETTE HAU RODRÍGUEZ, en su  
carácter personal y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales compuesta  
por ambos, GILBERTO  
RODRÍGUEZ SANTIAGO, en su  
carácter personal y en  
representación de la Sociedad  
Legal de Gananciales compuesta  
por ambos  
Apelante

KLAN201500177

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Procedimientos  
Especiales  
Desahucio

Caso Núm.:  
K PE2014-0309

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

El 13 de febrero de 2015 *Lisette Hau Rodríguez, su esposo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos* (en adelante *petitionarios*) acuden ante este foro apelativo en un recurso de apelación, cuando lo correcto es que el presente recurso sea uno de

*certiorari*; por lo que así lo acogemos.<sup>1</sup> De otra parte, el 16 de marzo de 2015 *Marina Boneta Martínez y otros* (en adelante *recurridos*) presentaron su alegato. Ese mismo día, los *peticionarios* presentaron una moción intitulada: *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Remedio*, la cual declaramos *no ha lugar* al día siguiente.

Examinado el recurso presentado, así como el escrito de la parte *recurrida*, se deniega la expedición del auto solicitado por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

-I-

En primer orden, el asunto ante la consideración de este foro intermedio es el siguiente.

El 24 de febrero de 2014 el tribunal de instancia dicta una sentencia en la que declaró *con lugar* una solicitud de desahucio contra los *peticionarios*, los cuales no comparecieron a la vista señalada por el tribunal. Dicha sentencia fue notificada el 27 de febrero de 2014. Transcurrido más de seis (6) meses, el 9 de septiembre de 2014 los *peticionarios* presentan en el tribunal de instancia una moción intitulada: *Moción Solicitando Relevó de Sentencia y Consolidación de Casos*. En síntesis, argumentan que el tribunal cometió un error al decretar el desahucio, ya que no adeudaban las cantidades alegadas; y, que no habían comparecido al pleito porque los *recurridos* le indicaron

---

<sup>1</sup> El recurso de epigrafe fue presentado como una apelación. Sin embargo, el asunto planteado se trata de una determinación *interlocutoria* del tribunal recurrido denegando una solicitud de relevó de sentencia. Por tal razón, debió presentarse como un *certiorari* y no como una apelación. En consecuencia, este tribunal acoge el presente recurso como *certiorari* y no como una apelación.

que desistirían del pleito. Por su parte, el 22 de octubre de 2014 los *recurridos* se opusieron a la solicitud de relevo de sentencia.

Luego de examinar los escritos de ambas partes, el 26 de noviembre de 2014 el foro de instancia declaró *no ha lugar* la moción de relevo de sentencia.<sup>2</sup> El 23 de diciembre de 2014 los *peticionarios* solicitaron la reconsideración de la resolución, a lo cual se opusieron los *recurridos*. El 12 de enero de 2015 el tribunal declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración.<sup>3</sup>

Inconforme con la decisión del tribunal *a quo*, los *peticionarios* acudieron a este foro con un recurso equivocado de apelación, el cual acogimos como un *certiorari*.<sup>4</sup> Oportunamente, los *recurridos* presentaron su oposición, por lo que el recurso quedó perfeccionado para nuestra consideración.

## -II-

El derecho aplicable a este recurso de *certiorari* lo examinamos a continuación.

### **A. El relevo de sentencia.**

---

<sup>2</sup> Dicha determinación fue notificada a las partes el 8 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> El 20 de enero de 2015 el tribunal de instancia notificó debidamente a las partes la denegatoria de la solicitud de reconsideración.

<sup>4</sup> Los señalamientos de error realizados por los *peticionarios* son los siguientes:

**Primero:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no consolidar ambos casos según lo dispuesto en la Regla 39.1 de Procedimiento Civil de 2009.

**Segundo:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no notificar adecuadamente la sentencia según la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009.

**Tercero:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar el desahucio debido a que no existía deuda al momento de presentar el pleito y aunque el caso fuera en rebeldía tiene que proceder en derecho.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relativo a una petición para dejar sin efecto una sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>5</sup> Dicha norma establece lo siguiente:

**Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas**, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia **excusable**;
- (b) Descubrimiento de **evidencia esencial que**, a pesar de una debida diligencia, **no puedo haber sido descubierta a tiempo** para solicitar un nuevo juicio (...)
- (c) **Fraude** (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”) falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) **Nulidad** de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Ahora bien, nuestro ordenamiento establece un término para presentar dicha moción de relevo; en específico, establece:

La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.<sup>6</sup>

Nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que *la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.*<sup>7</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de sentencia al amparo de la mencionada regla, *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*<sup>8</sup> Lo antes dicho cobra mayor vigencia cuando se ha resuelto que el término de seis meses para la

---

<sup>5</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.2.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 D.P.R. 79, 87 (2000).

<sup>8</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

presentación de la moción de relevo de sentencia es *fatal*.<sup>9</sup> Ello es así porque las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. En ese sentido, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, *pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses*.<sup>10</sup>

**B. El recurso discrecional de certiorari.**

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>11</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>12</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>13</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de

---

<sup>9</sup> Véanse, *Piazza Vélez v. Isla del Río Inc.*, 158 D.P.R. 440 (2003); *Banco Santander de P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237 (1996); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 157 (1981).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>12</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>13</sup> *Id.*

discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>14</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>15</sup>

### -III-

El asunto ante nuestra consideración se limita a determinar si, como cuestión de derecho, el tribunal de instancia erró al denegar la moción de relevo de sentencia radicada por los *peticionarios* fuera del término de seis (6) que la Regla 49.2 exige. El error no se cometió.

---

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

Los *peticionarios* plantean que no contestaron ni acudieron a los procesos judiciales, ya que fueron engañados por la primera representación legal de los *recurridos*, cuando incumplió con la promesa de desistir del caso de epígrafe, a pesar de proveérsele la evidencia de pagos reclamados. Sin embargo, presentaron su moción de relevo de sentencia transcurrido el término de seis (6) meses que nuestro ordenamiento provee para presentar ese tipo de petición. Como sentencia la jurisprudencia citada, este término es fatal, por lo que no puede ser extendido. Nuestra jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la moción de relevo de sentencia no debe constituir un subterfugio para incumplir con los términos jurisdiccionales de ninguna índole.

La determinación recurrida es correcta en derecho y merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones